

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL...	Por un año...50	Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de laprovincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.	PARA FUERA DE LA CAPITAL...	Por un año. . . 60
	Por seis meses26			Por seis meses. 32
	Por tres id...14			Por tres id. . . 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 227.

Dirección general de propiedades y derechos del Estado.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección general con fecha 3 del que rige, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Dirección general, con objeto de aclarar la forma en que deba aplicarse la legislación dictada sobre el reconocimiento, liquidación y rebaja de las cargas y créditos hipotecarios que pesan sobre todos ó parte de los bienes de los caudales comprendidos en las leyes de desamortización. Y vistas las de 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, así como los informes emitidos sobre el particular por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia, del Consejo de Estado, y por el Asesor general de este Ministerio: la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que el art. 15 de la Ley de 27 de Febrero de 1856 quedó derogado por el 30, 31 y 32 de la de 11 de Julio, en cuanto disponía que los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre todas as fincas de un caudal desamortizado ó

sobre dos ó mas del mismo, se admitiesen en pago de las fincas que se vendieran y fueran parte de la hipoteca.

2.º Que por lo tanto, lo que procede es la subrogación de las hipotecas generales en especiales, conforme á los mencionados artículos de la Ley de 11 de Julio de 1856, girándose la capitalización de los censos que hayan de ser objeto de la subrogación sobre el tipo del 5 por 100 señalado en dicho artículo 15 de la Ley de 27 de Febrero de 1856, en cuya parte no sufrió derogación por la de 11 de Julio siguiente:

3.º Que en los expedientes que se instruyan para hacer las subrogaciones, se oiga previamente á las corporaciones y establecimientos censatarios, haciéndose constar en aquellos con certificaciones de las Secretarías de las mismas corporaciones y establecimientos y de las oficinas de la Administración pública, donde presenten sus presupuestos y cuentas anuales, que en estos documentos y en los libros cabreos constan las obligaciones censuales de que se trata y los réditos correspondientes.

4.º Que si despues de enajenadas todas las fincas afectas en mancomun á un censo ó mas, fuesen estos reclamados, se haga la subrogación de su hipoteca sobre otra finca de las que tenga la corporación ó establecimiento y no estuviese gravada con aquella hipoteca, quedando, en el caso de no existir fincas sobre que hacer la subrogación, hecha esta sobre la masa de inscripciones de la deuda pública que la corporación ó establecimiento respectivo recibiere como producto de la enajenación de sus fincas.

5.º Que, aprobada la subrogación, cuando esta recaiga en fincas enajenables, se rebaje, al ser vendida, del precio del remate el importe del capital que corresponda al rédito anual sobre el tipo del 5 por 100, como se indica en la regla 2.ª, practicándose al efecto las operaciones que correspondan, según las disposiciones de la Instrucción de 31 de mayo de 1855.

6.º Que cuando la subrogación haya de recaer sobre el capital de inscripcio-

nes de la deuda pública, se dé conocimiento á la Dirección general de la misma á fin de que haga las anotaciones correspondientes.

7.º Que aquellas otras cargas de que no fueren única hipoteca dos ó mas fincas enajenables, sino el conjunto de recursos de los establecimientos y corporaciones obligadas al pago, así como los censos concejiles, puedan también transmitirse sobre una finca determinada, siempre que la corporación ó establecimiento respectivo convinieren en ello, la carga resultase legítima y subsistente, según los datos prevenidos en la regla 3.ª, y el acreedor lo aceptase por su parte; haciéndose la capitalización de la carga para la deducción del precio del remate de la finca al 5 por 100, si el tipo primitivo á que aquella se hubiere constituido no fuese, mayor y considerando como tanto de la carga la cantidad á que hoy se halla reducida, cualquiera que haya sido en otro tiempo su importancia.

8.º En caso de desacuerdo para la subrogación de que trata la regla precedente, quedarán gravando las cargas sobre las inscripciones de la deuda pública que se emitan á favor de las corporaciones ó establecimientos respectivos en equivalencia de sus fincas y sobre los recursos de otra clase que con arreglo á las escrituras de imposición tengan aquellas.

9.º En los casos en que los establecimientos ó corporaciones que tuviesen hipotecadas sus inscripciones al cumplimiento de censos y cargas, las redimiesen con la autorización ó intervención de las autoridades á quienes tocase dispensarla, se pondrán las inscripciones en aditividad de ser aplicadas á los objetos á que con arreglo á las leyes pueden destinarse, previas las formalidades que procedan según las mismas.

Y 10.º Que conforme á las aclaraciones anteriores, los pagos hechos con capitales de censos por cuenta de fincas vendidas desde la fecha en que se publicó en la *Gaceta de Madrid* la citada Ley de 11 de Julio de 1856, se anulen, reponiendo el importe de aquellos los compradores con los valores admisibles, se-

gun la legislación vigente, quedando los censos que se hallen en dicho caso en las condiciones en que se encontrasen antes de su admisión en pago de las ventas de fincas efectuadas despues de dicho día. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que esta Dirección general traslada á V. S. para su debido conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1860.—Luis de Estrada. Sr. Gobernador de la provincia de..

(Gaceta núm. 74).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el expediente sobresi es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Lérida al Juez de primera instancia de Solsona para procesar á D. Joaquín Graus, Alcaide de la cárcel de dicho punto, por el permiso ó tolerancia en la salida de un delincuente constituido en prisión, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Solsona pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar á D. Joaquín Graus, Alcaide de las cárceles de dicha ciudad:

Resulta que D. Jaime Mas, cabo de la escuadra de Solsona, compareció ante el Juzgado manifestando que por Francisco Riba, individuo de la de su mando, se le habia presentado un preso que aprehendió en una de las calles de aquella ciudad, á quien tenia detenido en su casa y á disposición del mismo Juzgado:

Que instruidas diligencias sobre este hecho, y entregado dicho preso al Alcaide de las cárceles, se recibió declaración al citado Riba, quien dijo que estando en

la plaza de San Juan de aquella ciudad vió al preso de las cárceles de la misma, llamado Juan Pedro Sola, que llenaba unos cántaros en la fuente de dicha plaza, á quien prendió y puso á disposicion del citado cabo en cumplimiento de las órdenes que este le tenia comunicadas:

Que recibida declaracion al referido Sola, manifestó que salió de la cárcel por mandato de la muger del Alcaide y con el objeto de llevar agua para los demás presos, habiéndole constituido en prision un mozo de la escuadra en el acto de estar llenando los cántaros en la fuente: que el motivo de hallarse preso era por la causa seguida en dicho Juzgado por muerte dada á Francisco Soler, la que se encontraba pendiente de consulta en la Audiencia del territorio, y por la que fué condenado á 15 años de reclusion; y que hacia como unos 15 dias que estaba fuera del calabozo cuando la muger del Alcaide le mandó ir por agua, cuya operacion habia practicado otras veces:

Que evacuada la cita referente á la muger del Alcaide, expresó ser en un todo exacta; y que el Juez, oido el Promotor fiscal, dictó auto inhibiéndose del curso de la causa y que pasase al Alcalde de dicha ciudad para que adoptase gubernativamente las medidas que estimase oportunas; cuyo auto se dejó sin efecto por la Audiencia á quien se consultó, mandando se ampliase el sumario y se siguiese la causa hasta su terminacion con arreglo á derecho:

Que practicadas nuevas diligencias por el Juzgado, se hizo constar haberse pasado al Alcaide el correspondiente mandamiento de prision relativo al citado Sola, y que tratando de averiguar si aquel habia recibido alguna remuneracion por dejar libremente á este en las casas consistoriales, en donde se encuentra la cárcel, todos los testigos á quienes se examinaron dijeron que lo ignoraban, si bien la muger del Alcaide manifestó que el motivo de haber sacado su esposo del calabozo á Sola fué movido de compasion por estar este enfermo y además quebrado, circunstancia que se justificó por declaracion de dos facultativos que le reconocieron:

Que el Juez, en vista de dichas diligencias y oido el promotor fiscal, dictó nuevo auto inhibiéndose del curso de la causa, mandando pasase al Alcalde de Solsona para que adoptase las medidas que estimase convenientes, toda vez que no resultaba hecho alguno punible con arreglo al Código penal; cuyo auto volvió á dejarse sin efecto por la Superioridad, mandando se devolviese la causa al Juez para que cumpliese con lo prevenido en su providencia anterior:

Que el Juez, oido de nuevo al Promotor fiscal, pidió autorizacion al Gobernador para procesar al Alcaide, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, conforme al cual los Alcaldes son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos; y por lo que hace al

cuidado, tratamiento y departamento en que los deba tener, son dependientes de los Jueces:

Vista la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, y particularmente su artículo 17, en que se dispone que los Alcaldes de los depósitos municipales y cárceles cumplan los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, comunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que los Alcaldes tienen el doble carácter de agentes de la Administracion y dependientes de la Autoridad judicial, y que en este caso se encuentran en todo lo relativo á la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y por consiguiente en cuanto á la prision, comunicacion y soltura de los presos con causa pendiente, no obran en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el citado Alcaide D. Joaquin Graus faltó á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, permitiendo ó tolerando que Juan Pedro Sola saliese de la prision en que estaba constituido por mandamiento del Juez y hallándose pendiente de causa, y que en tal concepto obró como dependiente del Juzgado, á quien compete la correccion ó castigo que por ello deba imponerseles:

Las Secciones opinan que se declare innecesaria la autorizacion para procesar á dicho Alcaide.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. Muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital para procesar á D. Francisco Quintana y D. Francisco Javier Ayensa, Administradores de Rentas que fueron de la Puebla de Carramiñal, por suponerles delito de connivencia en contrabando ó defraudacion, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de Hacienda de la Coruña solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Francisco Quintana y D. Francisco Javier Ayensa, Administradores de Rentas que fueron de la Puebla del Carramiñal:

Resulta:

Que seguida causa criminal contra los industriales de la Puebla dedicados á la salazon del pescado por haber destinado la sal de Torre Vieja á otra pesca distinta del jurel, fueron absueltos libremente por sentencia que causó ejecutoria, dictada por la Audiencia del territorio,

mandando que indemnizasen aquellos á la Hacienda de cierta cantidad:

Que entre otros considerandos contenidos en dicha sentencia, decia uno de ellos: «Que si bien era cierto habian sido procesados los citados Administradores con separacion de los industriales sobre abono en la existencia de sales en los alfolfes de la Puebla, cuya causa terminó por sentencia ejecutoriada debia tenerse presente que la infraccion de la orden 1848 producia distintas responsabilidades, y debia ser objeto de un nuevo procedimiento para hacerlas efectivas en el caso de que resultasen comprobadas;» mandando en su consecuencia que se repusiese aquella causa al estado sumario, y se continuasen contra dichos Administradores con arreglo á derecho:

Que el Juez, en vista de lo dispuesto por la Audiencia y oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar á los citados Administradores, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Que del testimonio de las actuaciones remitido al Gobernador, al solicitar dicha autorizacion, aparece por declaracion del referido Quintana que en el tiempo que fué Administrador de la Puebla mezclaba en los dias que concurría al despacho la sal en la proporcion de tres partes de la de Cádiz y una de la de Torre Vieja, ignorando si abusaban los industriales de este beneficio, lo cual debia de resultar al liquidar adoptándose entonces las medidas oportunas para descubrir cualquier fraude que cometiesen: que segun el mismo testimonio, dijo en su declaracion el citado Ayensa que desde el año 1841 que entró á servir la Administracion de la Puebla siempre dió á los industriales para toda clase de pesca la sal que le pedian, ya fuese de Cádiz ó de Alicante, en virtud de las instrucciones de Hacienda y de la orden de la Direccion de Estancadas que en dicho año de 1841 obtuvieron aquellos:

Que habiendo cesado en aquel destino á últimos de 1842 y vuelto á desempeñarle en 1848, no quiso suministrar á los industriales sal de Alicante porque sabia lo repugnaba la Administracion de provincia, aunque esta no le comunicó orden alguna prohibiéndoselo, lo cual dió margen á que los industriales acudiesen á la Direccion de Estancadas reclamando el cumplimiento de la orden de 1841, cuya queja tuvo por resultado la orden de 1848, desde la que facilitó á aquellos sal de Alicante mezclada con la de Cádiz en la proporcion aquella de una cuarta ó quinta parte, ignorando el uso que habian de hacer de ella como igualmente los industriales, pues siempre pedian la sal antes de hacerse la pesca; no siéndole posible vigilar el destino que de ella hiciesen, porque para esto era preciso constituirse á un mismo tiempo en más de 50 fábricas que tiene el distrito en diferentes puntos, si bien cuando se liquidase con los industriales, pues hasta entonces no se habia hecho por no haber consumido sus existencias, se les cargaria la diferencia de precio en la sal

de Alicante no destinada á la pesca del jurel:

Que en dicho testimonio aparece la orden de 27 de Agosto de 1841 de que se hizo mencion, expedida por la Direccion de Rentas estancadas y comunicada al Intendente de la provincia de la Coruña, por la que se dispuso, que á dichos industriales se les diese la sal de la fábrica que lo pidiesen, segun estaba concedido por Real decreto de 21 de Agosto de 1828 é instruccion de 31 de Diciembre del mismo año:

Que igualmente aparece la citada orden de 7 de Diciembre de 1848 expedida por dicha Direccion y comunicada en la misma forma, en la que sin prejuzgar la cuestion pendiente sobre el particular, que deberia resolverse en el expediente general que se instruía, y con la calidad de por ahora, se mandó que se conceptuase subsistente la referida orden de 1841 solo para la salazon del jurel, y que la sal de Torre Vieja se mezclase con la de San Fernando al tiempo de entregar á los industriales la que recibieran para el indicado objeto:

Visto el Real decreto de 21 de Agosto de 1828 y la instruccion de 31 de Diciembre del mismo año para su ejecucion que facultan á los industriales ó empresarios de establecimientos de pesca y salazon para hacer pedidos de la sal que les convenga, la que debian facilitarles las dependencias encargadas de su expendicion:

Vista la orden de 27 de Agosto de 1841 expedida por la Direccion de Rentas estancadas, por la que se dispuso que á los industriales de que se hizo mérito se les diese la sal de la fábrica que la pidiesen, segun les estaba concedido en el Real decreto de 21 de Agosto de 1828 é instruccion de 31 de Diciembre del mismo año, cuyas disposiciones se citan:

Vista la orden de la misma Direccion de 7 de Diciembre de 1848, por la que se mandó, con la calidad de que por ahora é interin se resolvía el expediente general que se instruía al efecto, que se conceptuase subsistente la citada orden de 1841 solo para la salazon del jurel, y que la sal de Torre Vieja se mezclase con la de San Fernando al tiempo de entregar á las industriales la que pidiesen para el indicado objeto:

Vistos los artículos 65 al 75 de la ley penal de 5 de Mayo de 1850, que regia como tal en la época á que se refieren los hechos que dieron margen á este expediente, y que clasifican los delitos de connivencia de los empleados de Hacienda en el contrabando y defraudacion, entre los que no se comprende el caso en que se encuentran los expresados Administradores:

Considerando que estos funcionarios cumplieron con su deber entregando á los industriales la sal de la fábrica que les pidieron segun disponian el citado Real decreto de 21 de Agosto de 1828 é instruccion para llevarlo á efecto de 31 de Diciembre del mismo año, y que desde que fué dictada la referida orden por la Direccion general de Estancadas en

1848 mezclaron la sal de Torreveja con la de San Fernando al entregarla á los industriales, con arreglo á lo dispuesto en la misma:

Considerando que si bien los industriales usaron indistintamente de la sal mezclada para toda clase de pesca, sin limitarse á la del jurel á que debían destinarse segun la orden de 1848, este abuso no debe hacerse extensivo á los citados Administradores, toda vez que no habiendo liquidado con aquellos no pudieron descubrir el fraude ni cargarles la diferencia de precio en la sal destinada á otra pesca distinta del jurel:

Considerando que habiéndose practicado posteriormente en 1856 la oportuna liquidacion á instancia de los industriales, resultó de la misma que estos habian tenido de beneficio un 5 por 100 en usar la sal de Torreveja para la pesca en general, cuya diferencia se mandó abonar por la sentencia que recayó en la causa seguida contra los mismos, subsanándose en esta forma el perjuicio ocasionado al Estado:

Considerando que para calificarse de delitos de contrabando ó defraudacion las omisiones ó abusos de los empleados en el ejercicio de sus cargos, es indispensable que falten á las obligaciones que les impongan los reglamentos ó disposiciones especiales de sus superiores, segun se dispone en el citado art. 66 de la ley penal, en cuyo caso no se encuentran dichos Administradores, pues que á su vez cumplieron con lo prevenido en el Real decreto de 21 de Agosto de 1828 é instruccion para llevarle á efecto de 31 de Diciembre del mismo año, como tambien con lo mandado en las citadas ordenes de la Direccion de Estancadas de 27 de Agosto de 1844 y 7 de Diciembre de 1848, no siéndoles posible descubrir el abuso que cometian los industriales hasta que practicasen la oportuna liquidacion, cuyo caso aun no habia llegado por no haber consumido las sales que pidieron para destinarlas á sus industrias:

«Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Nájera para procesar á D. Dámaso Acebedo, Alcalde de Cenicero, por suponersele abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han

examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de Nájera la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Cenicero D. Dámaso Acebedo:

Resulta:

Que el Alcalde de Uruñuela denunció al Juzgado el hecho de que el Alcalde de Cenicero se habia presentado con dos hombres armados en el término de Carrera, comunero de idem con Nájera, Huércanos y Cenicero, llevándose consigo á dos guardas de viñas puestos por vecinos de Uruñuela:

Que tratando el Juzgado ante todo de ventilar la cuestion de jurisdiccion del Alcalde de Cenicero en el terreno donde la ejercia para deducir si habia obrado ó no legitimamente, dió completo crédito á una certificacion del Secretario de Nájera de la que, y de una sentencia que en copia la acompaña, deduce que dicho terreno pertenece á esta mencionada ciudad:

Que en su consecuencia pidió el Juez la autorizacion de que se trata, y el Gobernador la denegó fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que no está justificado que el término en que se cometió el supuesto abuso pertenezca á otra jurisdiccion que la en que ejerce mando el Alcalde de Cenicero, y por el contrario consta que es terreno comun, por lo que procede que conozcan preventivamente unos y otros Alcaldes de los pueblos en tal comunidad interesados:

Considerando:

1.º Que en efecto, lo que realmente hay en el fondo de este negocio es una cuestion de términos jurisdiccionales en pueblos que se suponen comuneros en el terreno en que se cometió el supuesto abuso, entendiéndolo así el Alcalde acusado, el que le acusó, el Consejo provincial y el Gobernador de la provincia, y no diciendo claramente otra cosa en contrario la sentencia que se ha tenido á la vista:

2.º Que no puede resolverse ahora en virtud de las actuaciones hasta aqui practicadas esta importante cuestion de términos jurisdiccionales, y que sería resolverla declarar la culpabilidad ó inocencia del Alcalde, que no ha de resultar, segun el mismo Juzgado, del hecho que se le imputa apreciado aisladamente, sino en cuanto haya tenido ó no lugar en terreno de su jurisdiccion;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Logroño, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1860. Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Director General de Contribuciones, comunica á esta Admi-

nistracion con fecha 26 de Abril último, la orden siguiente:

Con fecha de hoy digo al Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, lo que sigue:—«Esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. por contestacion á su consulta de 2 de Marzo último, que el vencimiento de los trimestres para el cobro del canon que se señala á las minas por el artículo 80 de la nueva ley, es el que marca la Real orden de 25 de Mayo de 1846 para las contribuciones Territorial y Subsidio industrial y de comercio, segun se venia verificando con el derecho de superficie; pues aunque el artículo 25 de la Real instruccion de 22 de Noviembre último habla de trimestres naturales, esta frase tuvo por objeto evitar que principiase á contarse el trimestre desde el dia en que las minas empiecen á devengar el canon como se habia hecho en algunas provincias para la exaccion del indicado derecho de superficie; y que determinando el artículo 29 de la mencionada Real instruccion que contra los deudores morosos se empleen los medios coactivos que las instrucciones establecen para la cobranza de los demas impuestos y contribuciones del Estado, está fuera de toda duda que puede decretarse el recargo de 4 maravedises en real sobre el importe del débito, en la forma que dispone el artículo 68 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y los subsiguientes apremios de 2.º y 3.º grado de que hablan los artículos 4.º y 5.º del de 25 de Julio de 1860.»—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de todas aquellas personas que en esta provincia se hallen interesadas en las minas sujetas al pago del canon que establece la espresada ley, á fin de que en los primeros dias del segundo mes de cada trimestre, se presenten en esta Administracion á satisfacer la parte que corresponda á dicho impuesto, evitando así las consecuencias del apremio. Burgos 9 de Mayo de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

A pesar de lo prevenido á los Señores Alcaldes por esta Administracion en circulares de 24 de Marzo y 15 de Abril últimos insertas en los *Boletines oficiales* números 56, 57, 58 y 69, encargándoles diesen parte por medio de oficio á la propia Dependencia, de los dias en que hubiese tenido lugar la publicacion de la Real orden de 18 de Enero del corriente año, por la cual, se concede una prórroga de cuatro meses para la toma de razon en el Registro de Hipotecas con relacion de multas de todos los documentos que careciesen de esta formalidad, han dejado de cumplir aquellas disposiciones, los comprendidos en la adjunta nota.

Tan reparable omision debiera castigarse desde luego sin mas consideracion con el apremio, pero antes de acordar esta medida de rigor contra los Alcaldes

que se hallan en descubierto de dar el mencionado parte de haber publicado la citada orden, considero aun hacerles la última escitacion, advirtiéndoles, que si para el dia 20 del actual dejasen de remitir á la Administracion el aviso detallado en la forma que se les prevenia en la antedicha circular de 24 de Marzo, se despacharán comisionados de apremio con las dietas de doce reales diarios hasta llenar este servicio acordado por la superioridad. Burgos 10 de Mayo de 1860. Pablo de Santiago y Perminon.

Nota que demuestra los Alcaldes que han dejado de remitir á la Administracion principal de Hacienda pública los partes de haber dado la debida publicidad á la Real orden concediendo cuatro meses de prórroga para la toma de razon en el Registro de Hipotecas de los documentos que carecen de dicha formalidad.

Pueblos en descubierto.

Bañuelos del Rulron.
Barbadillo de Herreros.
Barbadillo del Mercado.
Belbimbre.
Belorado.
Briviesca.
Burgos y sus Barrios.
Cascajares de la Sierra.
Castrillo de Riopisuerga.
Castrogeriz.
Cillaperlata.
Citores del Páramo.
Contreras.
Cornudilla.
Cubo.
Cubillos del Rojo.
Cuevas de Amaya.
Cardenajimeno.
Frantovinez.
Frias.
Gredilla la Polera.
Ibero del Castillo.
Jaramillo la Fuente.
Jaramillo Quemado.
Jurisdiccion de Lara.
Lodoso.
Marmellar de Abajo.
Merindad de Montija.
Merindad de Baldeporres.
Modubar la Emparedada.
Montañana.
Neila.
Ocon de Villafranca.
Ontoria la Cantera.
Padrones.
Pedrosa del Principe.
Pesadas de Burgos.
Pesquera de Ebro.
Pinilla los Moros.
Quintanaelez.
Quintanaduena.
Quintanalara.
Quintanavides.
Quintanilla Vivar.
Rojas.
Ros.
Salguero de Juarros.
Sta. Maria Ananuez.
Sedano.
Sotopalacios.
Susinos.
Tapia.

Tinieblas.
Tobes.
Toosantos.
Valle de Hoz de Arriba.
Valle de Manzanedo.
Valle de Zamanzas.
Vallegera.
Vilvestre del Pinar.
Villayerno.
Villalvilla de Burgos.
Villamel de la Sierra.
Villaldemiro.
Villangomez.
Villanueva Argano.
Villanueva del Conte.
Villarmero.
Villarcayo.
Villasidro.
Villazopeque.
Villorejo.
Ubierna y San Martir.

Partido de Aranda.

Arandilla y Valverde.
Arauzo de Miel.
Bahabon.
Cabañes de Esgueva.
Coruña del Conde.
Fresnillo las Dueñas.
Fuentemolinos.
Huerta de Rey.
Hinojar del Rey.
La Gallega.
Mambrilla de Castrejón.
Moncalvillo.
Nava de Roa.
Nebreda.
Pedrosa de Duero.
Quemada.
Royuela.

NOS DON ANTONIO ZAMBRANA,

Abogado de la Real Audiencia Pretorial, individuo de mérito de la Real Sociedad económica de Amigos del país, Director general de la corporación, Inspector de la Escuela general preparatoria y de las especiales existentes, curador de la Academia de Nobles Artes de San Alejandro, Presidente delegado de la Comisión provincial de Instrucción primaria, individuo de la Junta general de caridad, de la Comisión sobre el establecimiento de pesas y medidas decimales, y de la de artes y oficios, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, Catedrático propietario de procedimientos e instituciones criminales, Rector de la Real Universidad literaria de la Habana etc.

A todos los que hubieren obtenido el grado de Doctor ó Licenciado en filosofía (sección de ciencias físico matemáticas) en las Universidades ó Colegios del Reino, hacemos saber: que en esta de la Habana se halla vacante una plaza de Catedrático supernumerario de la expresada facultad; hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tenga dotación fija, su título habilita para optar á la propiedad y sustitución de las cátedras de número de

la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) previa oposición y á propuesta del Excmo. Sr. Vice-Real Protector de este establecimiento, ha acordado el claustro general, en uso de las facultades que se les confieren por el Plan general de Instrucción pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y Reglamento de la Universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improrogable de seis meses, contados desde el día de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el art. 144 del Plan y presentarnos la memoria de que habla el 145, cuyos artículos, con otros del Reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pie del presente edicto, que se fijará en esta Real Universidad y en las de la Península, y se publicará además en tres números consecutivos de la Gaceta de esa capital y en los demás diarios oficiales de los departamentos de esta Isla y la de Puerto-Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine el punto sobre que hayan de disertar los opositores, el claustro general ha señalado el siguiente:

«Demostrar científicamente las ciencias que pueden clasificarse como físico matemáticas.»

Dado en esta Real Universidad de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y refrendado por su infrascrito Secretario á 31 Enero de 1860.— Licenciado Antonio Zambrana, Rector.— Licenciado Laureano Fernandez Cuevas, Secretario.

Artículos del Plan de Instrucción pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y del Reglamento de la Universidad, sobre oposiciones.

144. P. Para ser admitido al curso se exigirá á los aspirantes:

La calidad de ser español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos.

El grado de Doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad ó Colegio del Reino.

Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal.

Ser mayor de veintidos años.

No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamantes, á menos que no hubiese obtenido rehabilitación.

145. P. Los ejercicios consistirán:

1.º En una disertación ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el claustro general en los edictos de convocación.

2.º En un examen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

Las memorias que no merecieren aprobación permanecerán en la Secretaría de la Universidad á disposición de las personas que las hubiesen presentado, á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.º En una explicación pública de media hora á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la Biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demas auxilios que necesite.

Concluido este ejercicio le harán los demas opositores por tiempo que no baje de una hora ni escada de tres las reflexiones que juzguen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4.º En un examen público de dos ó tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogia ó método de enseñanza.

5.º Los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Medicina y Cirujía, tendrán además dos ejercicios prácticos.

En el primero irán acompañados de los Jueces á una de las salas de clínica ó del Hospital en donde estos señalarán á cada actuante de los que hubiesen de ejecutar en el mismo día un enfermo de Medicina y otro de Cirujía.

Acto continuo y antes de separarse de la cabecera de los enfermos deberán aquellos hacerles cuantas preguntas consideren necesarias para caracterizar sus enfermedades.

En seguida trasladados los Jueces y opositores al anfiteatro explicarán los actuantes los respectivos casos en todos sus períodos con expresión de sus causas, del diagnóstico, pronóstico y curación, exponiendo por último el estado actual de los enfermos y manifestando lo que en su concepto exija en un principio y lo que requiera hasta el fin su curación con arreglo á lo que hubiesen determinado en sus pronósticos.

Las operaciones quirúrgicas á que deban someterse los enfermos, las practicarán los actuantes sobre un cadáver, y satisfarán además á las preguntas que les dirijan sus cooptores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

El segundo ejercicio práctico consistirá en preparar en el espacio de veinticuatro horas una lección de anatomía práctica sobre el punto que elija de los tres que le hubiesen cabido en suerte. Durante este tiempo permanecerá incomunicado el actuante en la sala ó pieza destinada al efecto, donde se le suministrarán todos los auxilios necesarios y uno ó dos ayudantes discípulos de primer año.

6.º El ejercicio práctico para los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Farmacia, consistirá en la preparación de dos fórmulas oficiales y otras tantas magistrales que hará el actuante en el laboratorio respectivo sobre los puntos que le hubiesen tocado en suerte, explicándolas en seguida, y contestando á las preguntas y objeciones que le hagan los demás opositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

116. R. Materias correspondientes á la sección de artes.

- 1.ª Literatura española y latina.
- 2.ª Historia y Geografía general, antigua y moderna.
- 3.ª Historia y Geografía nacional.
- 4.ª Lógica y Metafísica.

5.ª Filosofía moral y Derecho natural.
6.ª Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive y Geometría elemental.

7.ª Literatura griega, Literatura comparada, Historia de la española é italiana y oratoria.

125. R. Materias correspondientes á la sección de ciencias físico-matemáticas.

- 1.ª Matemáticas superiores.
- 2.ª Física Matemática.
- 3.ª Teoría analítica de las probabilidades.

4.ª Mecánica analítica.
5.ª Astronomía.

6.ª Mecánica celeste.

126. R. Materias correspondientes á la sección de ciencias naturales.

- 1.ª Química.
- 2.ª Mineralogía y Geología.
- 3.ª Botánica, Anatomía y Fisiología vegetales.

4.ª Zoología (Anatomía y Fisiología comparadas.)

- 5.ª Astronomía física.
- 6.ª Física experimental.

156. R. Concluido el término prefijado para la admisión de las memorias nombrará el claustro general los seis individuos, de los cuales han de sacarse por suerte los tres Jueces, conforme al art. 146 del Plan.

157. R. Dentro de un mes deberán dar estos censuradas las memorias con su informe motivado que se presentará al claustro particular para su aprobación.

158. R. Obtenida esta convocará el Rector á claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas, y conocidos que sean los autores, se les avisará si residiesen en la Isla fijándoles el día en que han de empezar los ejercicios, que en ningún caso podrán diferirse mas de un mes.

119. P. El sueldo de los Catedráticos será proporcional á los años de servicio, según se consideren de entrada, de ascenso ó de término.

120. P. Serán de entrada todos los Catedráticos que no lleven doce años de enseñanza y gozarán el sueldo de mil pesos.

121. P. Se reputarán de ascenso los Catedráticos que lleven mas de doce años y menos de veinte de enseñanza, y disfrutarán el sueldo de mil quinientos pesos.

122. P. Los Catedráticos que lo hayan sido mas de veinte años se considerarán de término y su sueldo será de dos mil pesos.

Anuncios Particulares.

En la villa de Cascajares, á una legua de Cuba y media de la carretera de Santander, hay de venta como seiscientos estados de tabla de Holmó, desde pulgada y media hasta cuatro de gruesas y de diferentes larguras; los que quieran comprar el todo ó por partidas de á 50 estados, pueden dirigirse de palabra ó por escrito al que suscribe, vecino de Cuzeurrita Rio Tiron.—Rafael Ortiz de Solórzano. (6)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMENEZ